



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Violencia Intrafamiliar</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nro. 291</b>
<b>Denunciante</b>	Kimberly Dayan Flórez Otalora
<b>Denunciado</b>	Camilo Esteban Hernández Caro
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-014-2021-00287- 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Decisión</b>	Confirma decisión administrativa

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta -Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 245 del 22 de abril de 2021, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Kimberly Dayan Hernández Otálora, donde el señor Camilo Esteban Hernández Caro, resultó sancionado con multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la decisión definitiva del 03 de septiembre de 2009, adoptada en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 2-31475 de 2009.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El 18 de diciembre de 2019, se presentó la señora Kimberly Dayan Hernández Otálora, con el resultado de dictamen médico legal, para denunciar que el 14 de ese mes, su cónyuge Camilo Esteban Hernández Caro le reclamó que ella le había sido infiel, le dijo que era una cochina y una prostituta, la cogió del cabello, la tiró al piso y le dio golpes en la cabeza. Como ella se estaba tomando un tinto, el pocillo se quebró y la niña se paró en el, por lo que se cortó el pie y el papá la



llevó a urgencias. Dijo la dama que su respuesta a la agresión fue tirarle a su esposo un tarro de límpido, uno de detergente y el pocillo, pero ninguno de estos elementos lo impactó. Manifestó haber denunciado estos hechos en la Comisaría de Familia de Robledo donde la remitieron a Medicina Legal, dictamen que venía a presentar y donde le dieron una incapacidad de siete días. Dijo haber acudido a la Fiscalía, pero allí no le recibieron la denuncia porque ya la había realizado en la Comisaría. Narró que dos días después, su esposo le dijo que deseaba estar íntimamente con ella y como no accedió la cogió a la fuerza. Expreso que recibe maltrato físico, verbal y psicológico de su esposo y no quería seguir viviendo con él. Señaló como testigo de los hechos denunciados a su hijo Víctor Manuel Hernández de 12 años de edad; solicitó que el presunto agresor fuera desalojado de la vivienda y que continuara respondiendo por los tres hijos que tienen en común.

Con la Resolución Nro. 742 del 18 de diciembre de 2016 (entiende el Juzgado que hay un error de digitación en el año y que se trata del 2019), la Comisaría de Familia dio inició al trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar; dispuso el desarchivo del proceso radicado 2-31475 de 2009; conminó al demandado Camilo Esteban Hernández Caro, para que cesara todo acto de violencia y agresión en contra de la señora Flórez Otálvaro; dispuso su desalojo de la vivienda familiar y el alejamiento a 100 metros de distancia de cualquier lugar donde estuviera la demandante; la protección policial para la señora Kimberly Dayan Hernández Otálora. Se dispuso la remisión de la denunciante a Medicina Legal para la valoración médico legal y de la situación especial de riesgo y la remisión de las diligencias, a la fiscalía general de la Nación.

Respecto de los tres hijos en común de 12, 10 y 07 años de edad, de manera provisional, se fijó la custodia y cuidados personales en cabeza de la madre, reguló las visitas paterno filiales y fijó cuota alimentaria a cargo del progenitor; se ordenó a las partes brindar a sus hijos un entorno familiar libre de violencia y garantizarles sus derechos. La denunciante y sus hijos fueron remitidos al



programa Hogares de Acogida de la Secretaría de la Mujer, hasta tanto se hiciera efectivo el desalojo de vivienda por parte del presunto agresor. Se fijaron las fechas para la diligencia de descargos y audiencia de fallo; se advirtió del derecho de la mujer a no ser confrontada con su agresor y sobre las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de las órdenes impartidas.

En la misma fecha se expidió citación para entrevistar al niño Víctor Manuel Hernández Flórez.

No obstante, la orden de desarchivo del expediente 2-31475 de 2009, con auto de la misma fecha, se ordenó desarchivar solo el acta de la audiencia de fallo.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se dispuso el traslado por tres días del dictamen de Medicina Legal arrimado por la denunciante.

Del 20 de diciembre de 2019, data la constancia de recibió del escrito de petición presentado en la Comisaría de Familia por el señor Camilo Esteban Hernández Caro, dando cuenta de la entrega de la orden impartida por la Comisaría de Familia, el retiro de los niños y de la madre de la vivienda y de la orden de desalojo que cursaba en su contra. Manifestó que desconocía para dónde se habían llevado a sus hijos y que en la Comisaría no le habían querido recibir su versión de los hechos, indicándole que solo hasta el 20 de enero de 2020 tenía la fecha para los descargos.

Con oficio del 07 de enero de 2020, se dio respuesta a cada una de las peticiones formuladas por el señor Hernández Caro y se le aclara que fue notificado de decisión administrativa que admitió la medida de protección y se le entregó copia de las diligencias obrantes en el expediente, incluida la denuncia en su contra formulada por la señora Flórez Otálora.

El 20 de enero de 2020 tuvo lugar la diligencia de descargos, el señor Camilo Esteban Hernández Caro se presenta acompañado de abogada. El varón negó los



cargos de agresión física en su contra denunciados y expresó que lo que se presentó ese día fue solo una discusión ya que su esposa Kimberly Dayan le había manifestado en varias oportunidades que le fue infiel; dijo que la dama es quien se provoca los golpes para justificar los hechos que denuncia y poderse ir con los niños, que fue ella quien se levantó y le tiró el pocillo a él y cuando la hija menor fue a mirar lo que pasaba se cortó el pie.

Negó también que hubiera accedido carnalmente a su esposa sin su consentimiento y dijo que ella le contó que había sido violada en varias oportunidades por personas diferentes a él. Adujo que su esposa no informó en la denuncia que ha ejercía violencia verbal y psicológica hacía él, porque todo diciembre quiere irse con los niños para Bogotá donde viven los padres de ella, llevándoselos incluso sin su consentimiento, de tal forma que una de las alternativas para evitar discusiones entre ellos, es que la señora Kimberly entienda que debe contar con él como padre, para las decisiones que involucre a los hijos.

Manifestó el señor Hernández Caro estar de acuerdo con la asignación de la custodia de los hijos a la mamá. Dijo que siempre ha sido responsable con ellos y han estado al margen de situaciones de violencia intrafamiliar, por lo que estima que no era necesaria la orden de protección para ellos y que si la mamá no quería tener los niños, él estaría feliz de recibirlos.

Solicito que se escuchara a su padre quien fue testigo de los hechos denunciados y manifestó que no lanzaría cargos en contra de la denunciante.

El 04 de febrero de 2020, se recibió informe de la Secretaría de la Mujer, en el marco del Programa Medellín Segura para las Mujeres, donde se informa que la señora Kimberly Dayan había egresado del programa el 24 de diciembre, ya que su madre, Matilde Otálora, había venido por ella y viajó con los dos hijos menores a Bogotá, en tanto que el mayor Víctor Manuel se quedó con su padre, el señor



Camilo Esteban Hernández Caro y el abuelo, Efraín Hernández, lo había enviado hacia 15 días donde ella.

Se indica también en el informe que la dama manifestó su interés de que se continuara con el trámite de la violencia intrafamiliar y que haría uso de su derecho a no ser confrontada con el agresor. No obstante, más adelante se observa un memorial suscrito por la dama donde solicita a la Comisaría de Familia el levantamiento de la medida de protección ya que es su deseo no continuar con la denuncia, documento que tiene fecha de recibido el 12 del mismo mes, en el despacho administrativo.

En la declaración jurada, el señor Efraín Hernández Ávila manifestó que su hijo Carlos Esteban y su nuera Kimberly viven en segundo piso de su casa, que los escuchó discutir igual que otras veces, ya que ella venía recalcándole a Camilo que hacía 10 años, cuando era consumidora de sacol la violaron, lo que también le había contado a él como suegro. *“no escuché golpes ni malos tratos verbales entre ellos y no le di mucha importancia porque a veces discuten.”*; Que escuchó que tiraron un pocillo y al momento bajó su hijo con la niña para llevarla al médico porque se había cortado el pie y que luego bajo Kimberly a quien observó calmada y tranquila, *“en ningún momento la vi golpeada.”*; *“ese día de esos hechos no se presentaron hechos de violencia entre ellos dos, fue una discusión simple de pareja y lo digo porque vi a **KIMBERLY DAYAN**, muy sonriente cuando bajo para la cocina, pienso que si hubiera estado golpeada como ella denuncia no la hubiera visto yo tan tranquila preparándose un tinto.”*

Con auto del 05 de marzo de 2020 se reprogramó la audiencia de fallo para el 31 de ese mes.

El 30 de junio de 2020 la señora apoderada del demandado, mediante correo electrónico, solicitó información sobre el proceso y la fecha de la audiencia de fallo.



El 06 de octubre de 2020, nuevamente solicita a la Comisaría de Familia, que se le informe sobre la fecha para la audiencia de fallo y el 03 de septiembre se le informó que el proceso estaba en trámite para la asignación de la fecha.

Con Auto Nro. 600 del 06 de noviembre de 2020, se fijó la audiencia de fallo para el 16 de diciembre siguiente. Los avisos de notificación a las partes fueron dejados en la puerta de acceso a la vivienda en el barrio Robledo de Medellín, el 09 de noviembre de 2020, conforme a las constancias que reposan en el expediente.

Sin que pueda determinarse la fecha del escrito, ni del recibido en la Comisaría de Familia que tramita el proceso, se observa memorial de la apoderada del demandado solicitando dejar sin valor el dictamen pericial ya que la fecha del mismo no coincide con la fecha denunciada como de ocurrencia de los hechos que dieron origen al trámite por el cual su representado es investigado por violencia intrafamiliar.

El 16 de diciembre de 2020, se efectuó la audiencia de practica de pruebas y fallo a la cual solo concurrió el señor Camilo Esteban con su apoderada. La audiencia se efectuó en forma oral con grabación de audio. En esta oportunidad se procedió con la reconstrucción del expediente radicado 2-19218-20 ya que se había extraviado, se revisó el registro de las actuaciones en el Software Theta y se solicito a los asistentes aportar los documentos que tuvieran en su poder, para la reconstrucción del plenario. Se corre traslado de los documentos incorporados en el proceso reconstruido, a lo cual la parte demandada indica su conformidad con la foliatura y no interponer recurso. El Comisario de Familia declaró reconstruido el plenario, indicando que solo hacía falta el dictamen médico legal practicado a la denunciante, el cual solicitaría a esa dependencia y dispuso para la actora el traslado de tres días para que aportara los documentos que deseara hacer valer en el proceso, luego de lo cual se fijaría nueva fecha para la audiencia de fallo.



La señora Kimberly Dayan Hernández Otálora fue notificada personalmente de la decisión anterior y recibió copia de la misma en CD, conforme a la constancia que de ello reposa en diligencia de notificación por aviso con fecha del 16 de diciembre de 2020.

El 15 de marzo de 2021 la apoderada del demandado requirió a la Comisaría de Familia, fijar la fecha y hora en que se realizaría la audiencia de fallo.

El dictamen del reconocimiento médico practicado a la señora Kimberly Dayan Hernández Otálora el 12 de diciembre de 2019, refiere que la dama presenta oficio petitorio de la misma fecha Expedido por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín y que le examina a las 16:33 horas de ese día. Se indica en el relato de los hechos que hace la examinada: *“... esta mañana mi esposo se puso a discutir por algo que paso hace 10 años y el sufre TAB, y presenta crisis y me trata mal y me pega y caí en una depresión, y consumí pegante, y nos quitaron los niños a los dos y me llevaron y creo que abusaron de mi y no le había contado, y hoy llegamos al tema, y el ha empezado a decir que yo le he sido infiel y esta mañana me cogió como diez puños en la cabeza y le tire un pocillo y la niña se vino a caminar y se corto el pie y cogió los niños y se los llevó y esto ha venido pasando muy seguido me saca de la casa por que tiene miedo que me vaya para Bogota con los niños...”*.

En la descripción de hallazgos se indica: *“- Cara, cabeza, cuello: refiere dolor de cabeza, y edema en región occipital y parietal bilateral.”*.

#### ***“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES***

*Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.*

*Paciente quien presenta según escala DA protocolo de valoración del riesgo de violencia contra la mujer por parte de su pareja, riesgo de peligro grave, se*



*recomiendo tomar medidas de protección para la paciente.”* (Subraya del Juzgado.).

Por auto Nro. 104 del 15 de marzo de 2021, se fijó la fecha de fallo para el 22 de abril de 2021.

La nueva fecha fue notificada a la apoderada del demandado y a las partes mediante aviso cuya constancia de recibido aparece suscrita por el señor Camilo Esteban Hernández y posteriormente con fecha del 24 de marzo de 2021, como recibida por el señor Santiago Hernández en la dirección del barrio Robledo de Medellín.

El 22 de abril de 2021 tuvo lugar la audiencia de fallo, a la cual concurrió el demandado con su apoderada a quienes se corrió nuevamente traslado del legajo y los elementos probatorios que en éste reposan, con excepción del dictamen arrojado por Medicina Legal puesto que se había surtido con anterioridad. Se verificó que la señora Kimberly Dayan guardó silencio respecto del traslado que se le hizo para que, si a bien tenía, arrojara los documentos y pruebas que estimara pertinentes. Se declaró la reconstrucción total del expediente del incidente de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar y se otorgó la palabra a los presentes para que expusieran los alegatos de conclusión. Solicitó la señora apoderada del denunciado que se desestimara la denuncia realizada por la señora Kimberly Flórez y se levantaran las medidas de protección adoptadas, por considerar que del acervo probatorio quedó plenamente demostrado que el incumplimiento de la medida de protección no se presentó, pues no hay prueba de que su representado hubiera violentado en forma alguna a su esposa y la misma solicitó el levantamiento de la medida de protección, la terminación del incidente de incumplimiento y su archivo, puesto que la denuncia de la dama fue para justificar su viaje a Bogotá y no porque se hubiera presentado el hecho de violencia intrafamiliar, lo que fue corroborado por el testigo Efraín Hernández, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que dicha agresión no se presentó; sumado a lo expuesto por la togada en el



memorial mediante el cual se describió el traslado del dictamen médico legal, respecto de la inconsistencia entre la fecha en que se practica el mismo y la fecha relatada por la denunciante como de ocurrencia de los hechos en la denuncia formulada en la Comisaría de Familia.

En esta audiencia el señor Camilo Esteban Hernández indica nuevamente que no fue consciente o no tuvo la suficiente información respecto de la decisión adoptada hace unos años, porque en esa oportunidad él tampoco agredió a la esposa y como en la comisaría se le dijo que podían hacer una conciliación para poner fin al proceso, a eso fue a lo que él accedió y no a que estaba aceptando una situación de violencias verbales.

Se realizó el recuento de los hechos denunciados, los descargos del denunciado y la declaración del testigo, las actuaciones surtidas y los elementos de prueba obrantes en el expediente. Luego de contextualizar la violencia intrafamiliar en el marco normativo, jurisprudencial y los tratados internacionales suscritos por Colombia en pro de la protección a la mujer, para una vida libre de violencia; se continuó con el análisis de los elementos de prueba, partiendo del dictamen pericial médico legal, considerando los reparos frente a él realizados por la apoderada del demandado, respecto de la fecha de realización de éste y la informada por la dama al efectuar la denuncia ante la Comisaría de Familia, determinando el nexo causal, para imprimir validez a esta prueba. Analizados los dichos de las partes bajo la perspectiva de género que debe orientar las decisiones administrativas, arribó a la conclusión de que los hechos denunciados por la señora Kimberly si ocurrieron, que los hallazgos del dictamen pericial concordaban con la agresión física por ella descrita y que el responsable de la misma era su esposo Camilo Esteban Hernández Caro, lo que indicaba su incumplimiento a las medidas de protección dispuestas en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado entre las partes bajo el radicado 2-31475-09 y así se declaró en la Resolución Nro. 245 del 22 de abril de 2021, donde se dispuso confirmar la medida de conminación para que cesar los actos de violencia, agresión, maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, amenazas o de



cualquier otra situación que configure violencia de género en contra de la señora Kimberly Dayan Hernández Otálora, junto con la obligación de realizar tratamiento psicológico con el objetivo de resignificar el concepto de familia, no repetición de la violencia intrafamiliar y de género, manejo de emociones, estrategias de diálogo y adecuadas formas de comunicación; igualmente el pago de la atención psicológica y psiquiátrica para la denunciante, a fin de atender la afectación emocional como víctima de violencia intrafamiliar y de género. Se ordenó la remisión de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para investigar si se estructura un hecho punible; y, se le impuso la sanción de multa, consistente en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia de la conversión de multa en arresto si se sustrajera al cumplimiento de lo ordenado; al igual que la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes. Se informó también, que las diligencias se enviarían a los Juzgados de Familia –Reparto, en aplicación de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Esta decisión se notificó en la misma fecha al demandado y su apoderada. La demandante fue notificada mediante aviso recibido por ella el 07 de mayo del presente año, conforme a la constancia que reposa en el expediente.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad.



El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1º de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

- a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*



*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.*

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

*“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:*

### **Medida de protección**



<b>Objeto</b>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<b>Solicitud</b>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<b>Requisitos de la solicitud</b>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Relato de los hechos.</i></li> <li>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i></li> <li>- <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i></li> </ul>
<b>Término para presentar la solicitud</b>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<b>Autoridad competente</b>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<b>Requisitos</b>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<b>Modalidades</b>	<i>(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.</i>
<b>Trámite de la medida de protección</b>	
<i><u>1. Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i><u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i><u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La intervención de las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i></li> <li>- <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i></li> </ul>	
<i><u>4. Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	
<i><u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</i>	
<i><u>6. Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i>	
<i><u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.</u> Competencia del Comisario de Familia.</i>	



### **Trámite de verificación del cumplimiento**

**1. Inicio.** El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

**2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.** Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, esta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

**3. Audiencia de verificación del cumplimiento.** Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

**4. Grado jurisdiccional de consulta.** En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En este contexto, revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta -Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, en los hechos denunciados por la señora Kimberly Dayan Flórez Otálora el 18 de diciembre de 2019, en contra de su cónyuge Carlos Esteban Hernández Caro; observa el Juzgado que en el trámite genitor que inició el 10 de agosto de 2009 y culminó con medida de protección definitiva en la audiencia del 03 de septiembre de del mismo año, diligencia a la cual asistieron las partes, el señor Hernández Caro fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar y en esta audiencia se realizaron las advertencias de ley, respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar frente a su esposa y demás miembros de la familia.

El análisis de las situaciones familiares y concretamente de los episodios de celos del varón que terminan en malos tratos verbales hacía su esposa Kimberly Dayan, emerge como uno de los factores detonantes de las discusiones de la pareja, que para otros miembros de la familia extensa e incluso para los mismos involucrados se han venido asumiendo como la pauta de transacción normalizada; pero, que por no ser atendidos oportunamente, van degenerando



como en el presente caso, en agresión física, cuya secuela en la humanidad de la víctima, a partir de la historia de vida, lleva a los expertos a determinar en la escala de valoración del riesgo de violencia contra la mujer, que la señora Kimberly Dayan Flórez presenta un “*riesgo de peligro grave*”, por parte de su pareja y recomienda adoptar en su favor medidas de protección, como claramente se consignó en el dictamen emitido por médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal el 12 de diciembre de 2019, hecho sobre el cual la señora apoderada nada dijo ni discutió.

Y, es que el señor Comisario de Familia en un análisis holístico de la relación conyugal de los esposos Hernández Flórez, con la mirada de perspectiva de género que obliga el estudio de los asuntos de violencia contra la mujer que se ponen en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales, advirtió que efectivamente lo que aquí se estructuraba era una violencia intrafamiliar y de género, que no podía soslayarse al mirar en forma aislada la fecha del dictamen pericial, con la fecha de la denuncia y la fecha consignada en el escrito de la denuncia como de ocurrencia de los hechos, porque el elemento de verdad, es que la señora Flórez Otálora fue valorada el 12 de diciembre de 2019, a las 16:33 horas, a partir de la remisión realizada por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete, ese mismo día, cuando la dama fue en busca de protección, por la agresión física de que había sido objeto en la mañana, por parte de su esposo Carlos Esteban Hernández Caro, como efectivamente se plasmó en la contextualización que realiza Medicina Legal, de la situación que origina los hallazgos: “... *esta mañana mi esposo se puso a discutir por algo que paso hace 10 años y el sufre TAB, y presenta crisis y me trata mal y me pega y caí en una depresión, y consumí pegante, y nos quitaron los niños a los dos y me llevaron y creo que abusaron de mi y no le había contado, y hoy llegamos al tema, y el ha empezado a decir que yo le he sido infiel y esta mañana me cogió como diez puños en la cabeza y le tire un pocillo y la niña se vino a caminar y se corto el pie y cogió los niños y se los llevó y esto ha venido pasando muy seguido me saca de la casa por que tiene miedo que me vaya para Bogota con los niños...*”.



En la actuación del señor Comisario de Familia de la Comuna Sesenta - Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección a favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existen unas medidas de protección en su favor y en contra del querellado. **3.-** Que dichas medidas fueron violadas por el querellado, quien en su diligencia de descargos redujo los hechos a una discusión, eso sí, por la misma situación, un reclamo de supuesta infidelidad de la dama y, finalmente **4)** la decisión fue debidamente motivada de conformidad con lo establecido en la ley, la jurisprudencia y los tratados internacionales sobre la violencia intrafamiliar, la protección y eliminación de toda forma de violencia contra la mujer y las sanciones impuestas al señor Camilo Esteban Hernández Caro se sujetaron a las previstas en las normas especiales que rigen la materia.

Así las cosas, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta -Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, en este trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR,** en todas sus partes, la Resolución Nro. 245 del 22 de abril de 2021, dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Sesenta - Corregimiento de San Cristóbal de Medellín, por medio de la cual se declaró responsable de reincidencia en actos constitutivos de violencia intrafamiliar, al señor Camilo Esteban Hernández Caro, por incumplir las orden impartida en la audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2009, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 2-31475 de 2009; conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO.- Notificar** de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente, a las partes y a la apoderada del demandado, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.- Ordenar** que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2baafa853ebc03ce96920316fb9e2129ae813acd4a318d648ab754b1a53  
4c77**

Documento generado en 11/06/2021 12:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**